Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Carlos Enrique L , quien tras acceder desde su computadora personal al supuesto sitio de internet de la entidad financiera en la que tiene una cuenta bancaria, advirtió en la pantalla una leyenda que le indicaba que se había detectado una actividad inusual y no podía ejecutar ninguna función en el ordenador. Luego de reiniciarlo, descubrió que se había efectuado una transferencia de dinero a la cuenta de un tercero, sin su autorización.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en territorio provincial.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido y el rol que podría atribuirse a la sospechosa, señalando, además, que el desprendimiento patrimonial habría ocurrido en territorio de la declinante.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, en la que se observa que todo el dinero ingresado en el acotado período informado –no sólo el de esta investigación– fue luego enviado a otros destinos, sobre los que nada se averiguó. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió al portal digital de la cuenta del denunciante al momento de efectuar las operaciones, ni se profundizó respecto de las que se utilizaría para gestionar la cuenta de destino y las siguientes, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

los abonados telefónicos asociados a ellas, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos presumiblemente utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las posibles cuentas de correo electrónico asociadas. Similar deficiencia se advierte sobre la dirección del sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que habría ingresado el denunciante y donde facilitó sus datos confidenciales. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada aquí investigada.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.05.2026 17:24:24